



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de controversia contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00004-00
Accionante	Sociedad Constructora Moresa S.A.
Accionado	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación
Llamada en garantía	Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Surtido el traslado de la excepción propuesta por la sociedad aseguradora llamada en garantía sin pronunciamiento de las demás partes.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE ADAPTACIÓN

En el presente caso existe falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad demandante para demandar al Fondo de Adaptación, pues no existe vínculo de carácter contractual o extracontractual entre demandante y demandada.

No existe en el presente caso una relación fáctica o jurídica que permita a la parte actora exigir al Fondo de Adaptación condena por las siguientes razones:

DEL FONDO DE ADAPTACIÓN, SU OBJETO SOCIAL Y ESQUEMA PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010 el Fondo Adaptación tendrá como finalidad:

"(...) la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo".

Es decir, al Fondo Adaptación le corresponde:

"Primero, identificar, estructurar y gestionar proyectos.



Segundo, ejecutar los procesos contractuales que tales proyectos requieren.

Tercero, disponer y transferir los recursos necesarios para (i) la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, telecomunicaciones, ambiente, agricultura, servicios públicos, vivienda, educación, salud, acueducto y alcantarillado, humedales y zonas inundables estratégicas; (ii) para la rehabilitación económica de los sectores agrícola, ganadero y pecuario afectados por la crisis que dio lugar a la emergencia; (iii) para impedir definitivamente la prolongación de los efectos de la crisis; y (iv) para la ejecución de las demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de La Niña, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos, y a la protección en lo sucesivo de la población de las amenazadas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo".^{1 2}

Así, a efecto de dar cumplimiento a su objeto social, el Fondo Adaptación profirió el Instructivo General para el "Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la Atención de Hogares Damnificados y/o Localizados en Zonas de Alto Riesgo no mitigable afectados por los eventos derivados del Fenómeno de La Niña 2010 - 2011", y el cual en su punto 1.3. referente al esquema de operación del programa que:

"11. La operación del Programa Nacional de Vivienda, está conformada por los siguientes actores: El Fondo Adaptación, los Operadores Zonales y la Interventoría Contractual, y se desarrolla bajo un esquema en el que la gestión de los Operadores Zonales cuenta con el seguimiento y control por parte de la Interventoría Contractual, así mismo, la gestión de la Interventoría es monitoreada por el Fondo Adaptación y éste a su vez será regulado por una Auditoría externa que se contratará para tal fin, quien rinde informe a la Gerencia del Fondo".

El mismo documento en su numeral 1.3.1. definió los roles de los actores así:

"Fondo Adaptación: *la entidad encargada de establecer los lineamientos para la ejecución del Programa Nacional de Vivienda y fijar los procedimientos, conforme con el ordenamiento jurídico, que le permitan cumplir su misión de proveer de una solución de vivienda a los hogares que con ocasión de los eventos generados por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011, vieron destruida su vivienda.*

Operador Zonal: *Organizaciones especializadas y con experiencia reconocida en gestión social de procesos de construcción o reconstrucción de viviendas para que desarrollen todas las actividades relacionadas con el "Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, afectados por el fenómeno de La Niña 2010-2011".*

Conforme con el instructivo, para que el Operador Zonal ejecute sus labores, se celebrará con el Fondo Adaptación contratos de prestación de servicios cuyo propósito radicará en "(...) proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios que corresponden a la zona asignada, a través de, entre otras, las siguientes intervenciones: Construcción de vivienda nueva (generación de oferta mediante desarrollo de nuevos proyectos incluida la compra de predios), construcción de vivienda nueva, adquisición de vivienda nueva, usada o sobre planos".

¹ Sentencia C-251 de 2011

² Resolución No. 3ª del 9 de septiembre de 2011 del Consejo Directivo del Fondo Adaptación y por el cual se adoptan y aprueban los Estatutos Internos del Fondo, reiteran su objeto y funciones.



Asimismo, de conformidad con el documento, el Operador Zonal deberá ser una organización autónoma para la ejecución del contrato de prestación de servicios, y será responsable por la calidad de obra de las viviendas que sean entregadas a los beneficiarios en cumplimiento de los contratos celebrados con el Fondo Adaptación. En ese sentido, cuenta con autonomía técnica, administrativa y gerencial para adelantar su gestión, en tanto ha sido contratado para proveer viviendas y no para obrar como mandatario del Fondo Adaptación.

CONTRATO 003 DE 2013 CELEBRADO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN Y LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFENALCO Y SU ALCANCE Y LIMITACIONES

Dispuso la cláusula primera referente al objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco Santander lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. *COMFENALCO SANTANDER se compromete con EL FONDO, a realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011" en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur de Bolívar, de conformidad con las especificaciones establecidas en el estudio previo y la propuesta presentada*

PARÁGRAFO PRIMERO: COMFENALCO SANTANDER se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, razón por la cual, este contrato no genera relación laboral alguna entre COMFENALCO SANTANDER y EL FONDO". (Subraya de la Aseguradora)

Y la cláusula segunda del contrato estableció que

"El Operador será responsable de proveer soluciones de vivienda a los damnificados (...)", señalando en su literal d) que este "Es responsable por la ejecución y entrega de las soluciones de vivienda con la calidad esperada y en el tiempo acordado, gestionando y coordinando a los distintos subcontratistas, interventores de obra contratados por él, bancos de materiales y desarrollando los mecanismos de planificación, gestión de riesgos y toma de decisiones pertinentes."

Es entonces el operador son absolutamente autónomo e independiente en la ejecución del contrato de prestación de servicios, contando con autonomía técnica, administrativo y gerencial para adelantar la gestión a su cargo, por lo que el ejercicio de sus funciones como operador corre por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Es entonces evidente, que el Fondo de Adaptación no tiene algún tipo de vinculación con la ahora demandante al tratarse de un tercero ajeno a la relación que pudiera existir entre Comfenalco y el consorcio

En virtud de la autonomía que le asiste como operador zonal, Comfenalco presentó al público el documento titulado "términos de referencias generales", en virtud del cual la sociedad demandante presentó el proyecto "Mirador del Llanito Segunda Etapa", para la construcción de 20 viviendas familiares de interés prioritario en el Municipio de Los Patios - Norte de Santander

El fondo de adaptación no tuvo injerencia en este proceso selección, pues Comfenalco actuó por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier



subcontratación que se realizará con la finalidad de cumplir con el objeto contractual era de su exclusiva competencia.

Es claro entonces, que entre la demandante y el Fondo no existe vinculación de alguna índole, ni se encuentra acreditado que la constructora tenga, por ley sustancial, un derecho que pueda ser exigible frente a este demandado, razón por la cual es evidente que carece de legitimación en la causa por activa para elevar pretensiones frente al Fondo de Adaptación, quien a su vez carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandado por la constructora.

Debe ser declarada aprobada esta excepción en tanto el fondo de adaptación es un tercero ajeno a la relación existente entre Comfenalco y la demandante.

3. TRASLADO

Durante el término del traslado de la excepción la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse la excepción.

La lectura de los hechos de la demanda evidencia que la sociedad demandante considera que sufrió un daño antijurídico en la medida en que tuvo que incurrir en gastos a efecto de adelantar el proyecto de construcción de vivienda en el Departamento de Norte de Santander.

Específicamente señala que incurrió en gastos desde 2016, fecha de aprobación del proyecto, hasta 2018, fecha de declaratoria de fallido del proceso de contratación de modalidad directa, lo que le habría generado perjuicios materiales y pérdida de la oportunidad.

Si bien en los hechos de la demanda no se especifica con precisión cuál conducta se atribuye directamente al Fondo, pues se le menciona junto con Comfenalco Santander, considera el despacho que en el presente caso sí concurren la legitimación en la causa por activa y por pasiva, al menos desde el punto de vista procesal, pues sería necesario analizar la conducta por parte del operador y del Fondo, como nexo causal del daño reclamado, lo que necesariamente exige el análisis de material probatorio que se llegue a recaudar durante la etapa correspondiente, de manera que la posible responsabilidad de este demandado está directamente ligada con el fondo del asunto.

En consecuencia, la argumentación planteada al momento de proponer esta excepción se tendrá en cuenta como excepción de fondo y cerrar suelta en la sentencia.

En esa medida se tendría que analizar de forma separada la conducta del operador Comfenalco y la conducta del Fondo, a fin de resolver de fondo sobre la posible responsabilidad de cada uno de estos demandados.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuesta por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho a efecto de fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones³:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

³ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en estado electrónico del 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3bd73186e1d7efc2038af5cd59f05f01e85033656baed629fd54b5bf87620**
Documento generado en 10/02/2022 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00116-01
Demandantes	Teresa Noguera Osorio y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Providencia	Pone en conocimiento y requiere
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad San Gil, brindó respuesta.

1.2 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no ha brindado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Juzgado Penal de San Gil.

2.2 No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el aludido despacho informó que el expediente requerido fue remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro para su archivo. Se librá comunicación a este último para que remita copia digital.

2.3 Finalmente, se ordenará librar nuevamente oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que brinde respuesta al requerimiento efectuado en comunicación del 18 de enero de 2022. El apoderado de dicha entidad que actúa en el presente asunto deberá prestar su colaboración para la obtención de dicha prueba. So pena de sanción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días, la respuesta brindada por Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad San Gil.

El cual podrá consultarse en el término indicado en el siguiente link:

<https://fromsmash.com/28Respuesta-oficio>

SEGUNDO: Librar comunicación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, para que remita copia digital integral del proceso penal adelantado contra RAFAEL NOGUERA OSORIO quien se identificaba con la C. C. 5.695.886 expedida en Oiba, con el fin de demostrar que fue esa unidad judicial quien negó en repetidas oportunidades la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria o hospitalaria, para continuar purgando su pena.

Que de acuerdo con el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad San Gil, fue remitido por el 20 de noviembre de 2017, a través del oficio 3206 para su archivo definitivo.



TERCERO: Librar por segunda vez comunicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que dé respuesta al requerimiento efectuado el 18 de enero de los corrientes.

El apoderado de la entidad prestará su colaboración para la obtención de dicha documental.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f2c8a6d19ed40e035b7cb9d73def3f9378d5988361b32e6325bf02d0c98039

Documento generado en 10/02/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00006-00
Demandantes	Segundo Jose López Paz y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro
Providencia	Ordena librar comunicación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó informe frente al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo informado por la parte actora, la documental requerida podrá solicitarse al correo información.ceac@fiscalia.gov.co, por lo que se ordenará librar comunicación al Centro Estratégico de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Librar comunicación al Centro Estratégico de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación,¹ para que remita copia digital integral de la investigación que se adelanta por la muerte del Inspector JEFE JOSÉ LUIS LÓPEZ VELA, en los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2017, en la Vereda del Guayabal Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: A la mencionada comunicación a que hace referencia el numeral anterior, se enviará copia a la parte actora para que, esta haga el seguimiento respectivo hasta obtener la prueba decretada a su favor. So pena de prescindir de la misma.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
212d0ae2e9ce9d5d06702abb22fb2a9482f08761d22762292fe6227ae00835ac
Documento generado en 10/02/2022 02:56:38 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00032-00
Demandantes	Maycol Stiven Parra Millán y otro
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Corrige providencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se constató un error en el encabezado de la providencia anterior.

2. CONSIDERACIONES

Se corregirá el error de la providencia anterior, en cuanto a la fecha de la misma, pues, se indicó: "tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)", cuando lo correcto es: "ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)".

Por otro lado, también se constató que la hora fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, previamente se había fijado por parte del proceso 110013343060-2020-00264-00, por lo que es necesario corregir la hora asignada.

Motivo por el que, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia enunciada por cambio de palabras.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el encabezado de la providencia con fecha "tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)", la cual quedará de la siguiente manera:

"Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)".

SEGUNDO: Corregir el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia con fecha "tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)", la cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: Fijar el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), la celebración de la audiencia virtual de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes"

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836b393c4bff1357c5587eea589d249e65db6081c34e5f261614e25fe1ffca4**
Documento generado en 10/02/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00064-00
Accionante	Luz Esperanza Bautista Valero
Accionados	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Surtido el traslado de las excepciones, pasan a resolverse las propuestas por cada una de las demandadas.

2. EXCEPCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Las excepciones propuestas por este demandado fueron las siguientes:

2.1 CADUCIDAD

El análisis de los hechos de la demanda evidencia que la Superintendencia financiera dentro del marco de su competencia realizó 2 visitas a la sociedad Optimal Libranzas S.A.S., por lo que si se aceptase que esta demandada omitió el cumplimiento de sus funciones, la presunta omisión finaliza con la fecha en que culminó la actuación administrativa de esta entidad y remite a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas.

Estos traslados se surtieron de la siguiente forma:

- Oficio 2013058932-009 del 27 de febrero de 2014
- Oficio 2013058932-010 del 27 de febrero de 2014

Debe ser esa fecha entonces el punto de partida para el conteo del término de caducidad que para el caso del medio de control de reparación directa es de 2 años, de forma que la demanda podía ser presentada hasta el 28 de febrero de 2016 y la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 83 para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La caducidad en este caso debe analizarse de forma separada para cada uno de los demandados.

Las visitas realizadas a Optimal Libranzas S.A.S. se realizaron de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 325 Numeral 4 Literal d) del EOSF, que prevén la facultad para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera.



El Tribunal de Cundinamarca en auto del 3 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso ordinario de reparación directa 2019-00078 indicó:

"(...) se tiene que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.

Por lo tanto, computando el término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera, desde su última actuación esto es, 27 de marzo de 2014, la parte actora contaba en principio hasta el 28 de marzo de 2016, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa. Sin embargo, la misma se presentó el 20 de noviembre de 2018, razón por la cual es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se DECLARA PROBADA la excepción propuesta, únicamente frente a las pretensiones en contra de la Superintendencia Financiera".

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SFC

La parte actora indica que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de Optimal Libranzas S.A.S. y sus operaciones.

En este sentido, los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda no son claros de si la omisión que se imputa a la SFC corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 y de la Ley 1527 de 2012.

A. Respecto del Decreto 2555 de 2010

Optimal Libranzas S.A.S. no está sometida a la vigilancia de este demandado, pues las actividades y entidades vigiladas son las previstas en el Numeral 2 del Artículo 325 del EOSF, en el Numeral 1 del Parágrafo Tercero del Artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y en el Inciso Segundo del Artículo 454 de 1998, modificado por el Artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el Artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

B. Respecto de los artículos 108, 325 y 326 del EOSF en concordancia con el Decreto 4334 de 2008

A fin de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en

los artículos 108, el literal a), numeral 4, del artículo 325 y el artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC entre el 9 y 17 de julio y el 2 y 6 de diciembre de 2013, adelantó visitas de inspección a la sociedad Optimal Libranzas S.A.S., consecuencia de dos correos electrónicos recibido el 6 de mayo de 2013, a los que se adjuntó copia un folleto donde se invitaba a invertir en "pagarés-libranza" y se ofrecían excelentes utilidades, lo que generó en los remitentes dudas frente a si ese modelo de negocio era una pirámide.

Por lo anterior y una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por Optimal Libranzas S.A.S., relativas a



la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” no se configuraban los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

C. En relación con la Ley 1527 de 2012

Si bien la Ley 1527 de 2012 otorga a la SFC funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas entidades operadoras de libranzas, se precisa que las únicas cooperativas vigiladas por esta demandada son las financieras, autorizadas para captar recursos del público.

Debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron:

- COOPDOMUS
- COOMUPAL
- COOCREDIMED
- SERVICOOOP
- COOPNALCRES
- COOPHABITAT
- LEGALCOOP
- COINVERCOR
- COOPCRESOL

Todas estas bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A su vez, Optimal Libranzas S.A.S. en su modelo de negocio manifestó que para la compraventa de los “pagarés-libranza” tenía contratos con las sociedades ESTRATEGIA PATRIMONIAL S.A.S. y LIBRANZAS GROUP S.A.S., vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Se concluye entonces que esta demandada no está legitimada en la causa por pasiva en virtud del ejercicio de sus funciones, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control respecto de Optimal Libranzas S.A.S., conforme lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.
- Las cooperativas con las que OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., adquiriría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Es clara entonces la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios reclamados por el accionante, pues se ejercieron en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.

En cuanto a estas excepciones, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de diciembre de 2020 proferida



dentro del radicado 25000233600020180061600, declaró probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación por pasiva respecto de la SFC.

En cuanto a la caducidad, indicó que el término debe contarse desde el momento en que la Superfinanciera efectuó el traslado por competencia a la Superintendencia de Sociedades de los informes de visita. Frente a la falta de legitimación, consideró que este ente de control no participó en los hechos que dieron lugar a la demanda y que no le correspondía la obligación de vigilancia de Estraval, como en el presente caso tampoco le correspondía la vigilancia de Optimal Libranzas S.A.S., por lo que las omisiones imputadas en la demanda, no eran atribuibles a la SFC.

Similar determinación se adoptó en auto del 3 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078 de Federico Aristizábal Correa y Otros contra la SFC y SS, pues al resolver la excepción de caducidad propuesta por esta Entidad, indicó:

"(...) la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.

Por lo tanto, computando el término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera, desde su última actuación esto es, 27 de marzo de 2014, la parte actora contaba en principio hasta el 28 de marzo de 2016, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa."

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora descorre el traslado pronunciándose tanto de las excepciones previas como de fondo.

3.1 ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Explica la parte actora que para el caso particular resulta dispendioso establecer el momento en que se genera el daño y mucho más aun determinar en cuál momento se advierte que son los entes del Estado demandados los responsables de esta situación.

De conformidad con la jurisprudencia, solamente con la terminación del proceso de liquidación se puede advertir si efectivamente hubo daño, o como en este caso, con la culminación del proceso de intervención con ocasión de la declaratoria de captación ilegal de dineros surge la posibilidad de computar el término de caducidad. Ha dicho la jurisprudencia¹ en lo pertinente:

*"El daño, así como la determinación de los perjuicios, solo se concretará cuando alguna de las dos circunstancias referidas ocurra, **pues será en ese momento que se podrá determinar la dimensión del mismo –del daño-, la cuantificación patrimonial de sus consecuencias- los perjuicios- y, entonces, comenzara a correr el termino de caducidad de la acción.**" (Negrilla y subrayado del demandante)*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 2018-383, Medio de control de reparación directa, Demandante MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO Y OTROS, Demandado, Superintendencia financiera de Colombia y otros, Magistrado Ponente; CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.



Esta es la posición generalizada de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en asuntos afines y que ha provocado que el tema relativo a la caducidad haya sido resuelto a favor de los accionantes, como en los siguientes casos:

Fecha	Radicación	Subsección	Partes
2020/05/04	25000233600020190024500	C	Carlos Hernando Restrepo Bustamante Vs. Superintendencia Financiera y Supersociedades
2020/04/23	11001334304320190031901	A	Jorge Alirio Ortega Cerón y otros Vs. Superintendencia Financiera de Colombia y Supersociedades
2020/04/17	25000233600020190025000	B	Elsy del Mar Duarte Vs. Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

Debe indicarse que el mero hecho de la cesación de pagos no podía en forma alguna dejar claro el conocimiento de que se estaba cometiendo el delito mencionado anteriormente, máxime cuando Optimal Libranzas esgrimió razones de orden financiero, contable y de otra naturaleza para justificar los impagos, situaciones de ocurrencia ordinaria en negocios de esta naturaleza.

Las demandadas se han pronunciado en el sentido de que la actividad desplegada por Optimal Libranzas era legítima, y no se advertían hechos a partir de los cuales pueda concluirse que existía el delito referido. Así, solo hasta que cambiaron su criterio fue que se pudo establecer que los entes de control habían omitido su función, lo que aconteció cuando se decretó la intervención de la empresa por las presuntas irregularidades de captación masiva y habitual de dinero.

No obstante, la parte actora asume un término más estricto, según el cual, el conocimiento del daño se advierte cuando se establece la comisión de una irregularidad protuberante, esto es, el decreto de la captación ilegal masiva de dinero, y su notificación, pues se sabe quien es el responsable del asunto, lo que sucede cuando se advierte que el Estado decreta la ilegalidad de una actuación que mientras se produjo calificó como lícita.

Se asume entonces este como el momento de partida para el cómputo de la caducidad, posición respaldada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reiteradamente.

Debe tenerse entonces en cuenta que el Decreto de Captación se produjo el 22 de diciembre de 2017, más su notificación, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de diciembre de 2019, la audiencia se celebró el 28 de febrero de 2020 y la demanda se radicó el 2 de marzo de 2020.

En todo caso, ante la duda sobre el particular debe aplicarse el principio *actium damatud*, que obliga a la admisión de la demanda y que solo dentro del debate probatorio pueda resolverse el tema. Ha dicho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²:

"Por último, frente a la caducidad del medio de control planteada por la parte demandante, el Despacho considera mantener la decisión contenida en el auto emisario de la demanda que, ante la duda razonable, respecto de la fecha de estructuración del daño antijurídico por el cual se persigue indemnización, consideró dar aplicación al principio pro damnato, para que fuese un asunto sobre el cual habrá de reevaluarse al momento con que se encentren los suficientes elementos probatorios que permitan tener una visión global de la concreción de este daño para efectos de contabilizar los términos de oportunidad del presente medio de control."

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 25000-23-36-000-2019-00245-00, Demandante CARLOS HERNANDO RESTREPO BUSTAMANTE del 4 de Mayo de 2020, Magistrado Ponente JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA



Sobre el tema debe anotarse que no es el daño como tal el punto de partida para el conteo del término de caducidad, sino, como lo indica la norma, es el conocimiento de la acción u omisión causante, lo cual se redactó así precisamente porque importa el conocimiento de que el daño sea atribuible a un ente estatal. Es el conocimiento del hecho generador del daño, y desde luego su autor, lo que determina la caducidad.

Por ejemplo, si la norma entiende de otra forma, en un accidente de tránsito el término se contabilizaría después del siniestro y no desde que se estableciera que el vehículo que se dio a la fuga era de propiedad del Estado.

En igual sentido, en los temas de responsabilidad médica los términos comenzarían a correr desde la sintomatología o afectación, con independencia del hecho de que se advierta que ello corresponde a un indebido procedimiento por parte de los agentes administrativos.

Entonces, es el conocimiento de que el Estado es el causante del daño un efecto fundamental para determinar el término de caducidad.

En nuestro caso específico encontramos que la única forma en que los adquirentes de libranzas podían advertir que el potencial daño tenía como base la conducta omisiva y activa del Estado era la generadora del daño, fue cuando la misma Superintendencia demandada, con base en los mismos elementos de juicio de que siempre tuvo noticia decide cambiar su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas, eso sí solo después de que el negocio había cesado. La demandada mantuvo en error a los adquirentes de libranzas, precisamente el ente encargado para vigilar que ello no suceda.

Existe un principio de confianza en relación con la legalidad de las actuaciones de la Administración, pues el ente autorizado y capacitado para definir situaciones de esta naturaleza y para emitir conceptos autorizados sobre la legalidad de la actividad de las comercializadoras, lo que genera confianza de que no existe una actividad ilegal.

Así solo cuando se decreta la existencia del fenómeno de captación ilegal de dinero es que se evidencia que el Estado omitía sus funciones.

Debe entonces contarse la caducidad cuando cambia su calificación respecto de la actividad de la comercializadora de libranzas en aras de proteger el interés público, como se hizo en este caso, siendo claro que la causa del daño es atribuible a las demandadas.

De forma abrupta la Superintendencia de Sociedades cambia su concepto en el sentido de que sí existen hechos constitutivos de captación, situación evidente pues de acuerdo con el Decreto 1981 de 1988, se considera que comete este delito quien en un periodo de 3 meses suscribe más de 20 contratos para la compraventa de títulos valores (libranzas) y ello era una situación que acontecía de forma diaria, y además lo conocía el ente supervisor. El ocultamiento de esta irregularidad por parte de la Superintendencia no puede revertirse en su beneficio.

Además, el daño es predicable de forma certera al advertirse que el patrimonio de la entidad no permitía la recuperación total de la inversión, y ello solamente cabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.

Es innegable que este asunto reviste cierta complejidad, así que debe aplicarse el principio "pro damnato" o "pro proceso", que pretende evitar que las circunstancias específicas de cada caso particular puedan restringir el acceso a la Administración de Justicia cuando no se tiene certeza sobre la configuración del rechazo pertinente.



En otros términos:

"en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo"³.

En el mismo sentido:

"este sentido puede considerarse que en materia de reparación directa siempre se debe acudir a las circunstancias del caso que se examinan a fin de determinar si hay lugar a un tratamiento distinto en lo referente a la contabilización del término de caducidad a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia."⁴

Así como lo ha señalado en diversas ocasiones el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B de fecha 2 de abril de 2019 y 6 de mayo de 2019 donde se estudió el mismo tema de caducidad donde se expusieron los mismos argumentos y se decidió no acceder a las solicitudes con base en los argumentos esgrimidos, Sección Tercera, Subsección C de fecha 4 de diciembre de 2019, donde se estudió la caducidad. Daño consistente en acreencias insolutas por sociedad liquidada que captaba recursos de manera masiva e ilegal. Contabilización del término de caducidad desde el conocimiento cierto de la liquidación judicial como medida de intervención. Revoca auto de primera instancia.

3.2 ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No se pronuncia.

4. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse sobre las excepciones propuestas.

4.1 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Frente a la excepción de caducidad, se tiene que el hecho dañoso ha sido planteado como la omisión de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia (Hechos de Luz Esperanza Bautista Valero - Numeral 15), que esta entidad es competente para imponer medidas cautelares con el fin de evitar que cualquier persona natural y/o jurídica, ejerza sin autorización, actividades propias de entidades vigiladas.

En consecuencia, considera el Despacho que la conducta omisiva en el ejercicio de una competencia es un tema directamente ligado al fondo del asunto, pues la posibilidad de imponer medidas cautelares habría existido hasta que se produjo la intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa tendría que haberse analizado desde el punto de vista de la finalización de la conducta que se habría permitido al particular, lo cual estaría ligado a la imputabilidad por falla del servicio y por ende a resolverse en la sentencia.

4.2 ACERCA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 2014 0 29 de julio 8 2016 M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que en cuanto a la procesal estaría definida en cuanto se le endilga una conducta omisiva en el ejercicio de sus competencias de inspección vigilancia y control, de manera que debe comparecer al proceso al tratarse de un asunto directamente ligado con el fondo del asunto.

En efecto, tendría la parte actora que probar la configuración del nexo causal bajo el título de imputación que plantean los hechos, por lo que la legitimación en la causa material por pasiva se tendrá que definir en la sentencia.

En consecuencia, esta excepción se tendrá como no probada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho a efecto de fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁵:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se

⁵ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en estado electrónico del 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a88a791ba4710ef227a1fed9edd15369c564656db92136090b1516b07616a4

Documento generado en 10/02/2022 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00258-00
Demandante	Leonardo Alfonso Pardo Gómez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Corrige providencia

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para que se ordene la notificación del llamado en garantía JAIRO CRUZ MARTÍNEZ y se aclare en donde debe hacerse.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de que, mediante providencia de 16 de septiembre de 2021, se ordenó corregir los numerales primero y segundo de auto de 10 de junio de 2021, en la misma se estableció que:

"TERCERO: Conceder al llamado en garantía los términos establecidos en los Artículos 200 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero".

Es preciso aclarar que teniendo en cuenta que el señor JAIRO CRUZ MARTÍNEZ es una persona de derecho privado, debe notificarse de conformidad el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada manifiesta que el funcionario puede notificarse en su lugar de trabajo en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No.14-33 edificio Hernando Morales, y en el correo j04jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Notificar al llamado en garantía JAIRO CRUZ MARTÍNEZ, en los términos contemplados en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

El funcionario puede notificarse en su lugar de trabajo en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No.14-33 edificio Hernando Morales, y en el correo j04jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. Los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del horario de cierre del Despacho del día en que vence el término, en los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJBTA20-96 de 2020. El horario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá va de 8 am a y 5 pm.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 6 de once (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73564b73c1147fe3c77598b780aea7806c30321777d6c1f2c3df8bd0c88f9d1**
Documento generado en 10/02/2022 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020- 00280-00
Demandante	Lilia Fernanda Barrero Bermúdez y otros
Demandado	Departamento de Cundinamarca
Providencia	Corrige providencia

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para corregir el numeral SEGUNDO del auto de 30 de septiembre de 2021, que ordenó aceptar el llamamiento en garantía hecho por el Departamento de Cundinamarca a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que el numeral SEGUNDO de la citada providencia, ordenó conceder al llamado en garantía los términos del artículo 225 del CPACA, sin embargo, En el mismo numeral se debe aclarar que la notificación se debe realizar conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el numeral SEGUNDO del auto de 30 de septiembre quedará así:

"SEGUNDO: Notificar al llamado en garantía los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se le concederán los términos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero".

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el numeral SEGUNDO, de la providencia de 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Notificar al llamado en garantía los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se le concederán los términos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero".

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

ae6d8720cd724d506fd1b48bc37fc5a5841039766fdc383feb273143da46d43

Documento generado en 10/02/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021 -00070-00
Demandante	Emilin Yaritza Alarcón Gutiérrez y otros
Demandado	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La demandada Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad, presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La excepción se sustenta indicando que el Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital - Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP) tuvo su origen en el Plan Maestro de Movilidad (PMM) decreto 319 de 2006.

Al efecto, desde diciembre de 2000, se implementó un sistema tronco alimentado de transporte masivo de pasajeros, con carriles preferenciales, nuevas tipologías de vehículos para transporte público, nuevo esquema empresarial, pago con tarjeta electrónica inteligente, tarifa integrada en el corredor y pago por kilómetro recorrido a los operadores, entre otros. Ello generó que la ciudad contará con 2 sistemas de transporte público terrestre de pasajeros: el colectivo y el masivo, que no se complementan entre sí, por lo que surgió la necesidad de plantear un sistema integrado de transporte público.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 309 de 2009 adopta formalmente el SITP, definiendo la prestación del servicio a través de terceros mediante contratos de concesión, fijando una separación de competencias entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio SA.

Como consecuencia de lo anterior, en la normatividad aludida, se estableció:

"Artículo 7°. Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.

Artículo 8°. Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema: el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo. (...).

En cumplimiento de lo anterior, TRANSMILENIO S. A., realizó en el año 2010, los procesos de selección de operadores particulares del SITP, dando lugar a las 13 concesiones que



actualmente operan dicho servicio de transporte en la ciudad, entre las cuales se encuentra, la concesión del operador Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S.

Se tiene entonces que la prestación del servicio la efectúa directamente un contratista, persona jurídica de carácter privado, siendo tal empresa la llamada responder directamente por los perjuicios que pueda generar a los usuarios con sus acciones u omisiones, y que para el efecto constituye pólizas de responsabilidad civil extracontractual que amparan tanto a la ruta como al bus.

En consecuencia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la normatividad actualmente vigente en el Distrito Capital, ni la Secretaría Distrital de Movilidad Ni la sociedad Transmilenio S.A., prestan el servicio público de transporte, de manera que éste es prestado por sociedades particulares, mediante sus vehículos y sus empleados.

La lectura del informe policial de accidente de tránsito A000965663 indica que el vehículo de servicio público involucrado en el accidente corresponde a la empresa Consorcio Express, Por lo que debe ser este operador el llamado a responder por los daños causados por sus bienes y empleados.

Respecto del accidente, La Secretaría distrital de movilidad viene a ser un tercero, pues de conformidad con la documentación que se aporta con la demanda, en el evento se vieron involucrados solamente 2 particulares, sin que se enuncie la intervención de algún agente del organismo de tránsito demandado.

En esa medida, al no plantearse algún hecho que a título de Falla del servicio sustente las pretensiones, y qué pueda ser atribuible a la demandada, se configura la legitimación en la causa por pasiva, dado que en el hecho dañoso solamente intervinieron particulares.

En principio, la reclamación tendría que ser dirigida contra el particular Consorcio Express SAS, ante la jurisdicción ordinaria civil, pues se trata de un asunto de responsabilidad civil extracontractual entre particulares, asunto en el cual la ahora demandada eventualmente podría ser llamada como tercero si se considera que tuvo injerencia en la producción del resultado, pues no se acredita responsabilidad solidaria con el particular involucrado en el accidente que además no es parte de este proceso.

Al no haber más demandados procede entonces declarar terminado el proceso por carencia de objeto, ya que no se ha trabado la litis con algún otro sujeto procesal por pasiva.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por carencia de objeto.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en estado electrónico del 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf3ec63a2866019e509ac59f5c9a0cf56b3eaf34617a04f7ad262e7f250003**
Documento generado en 10/02/2022 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00098-00
Demandantes	Daiber Antonio Romero Polo y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Corrige providencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se constató un error en el encabezado de la providencia anterior.

2. CONSIDERACIONES

Se corregirá el error de la providencia anterior, en cuanto a la fecha de la misma, pues, se indicó: "tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)", cuando lo correcto es: "ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)".

Motivo por el que, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia enunciada por cambio de palabras.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el encabezado de la providencia con fecha "tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)", la cual quedará de la siguiente manera:

"Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)".

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a0d2a532a2e6e55ab940bec34797b8dc2c6310fd8c015969d86e2f681c1399

Documento generado en 10/02/2022 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021 -00118-00
Demandante	Sandra Rocío Suárez y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas. La Fiscalía General de la Nación presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandante no recorrió las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación:

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la imposición de medidas de aseguramiento, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad.

Al respecto, estima el Despacho que esta excepción debe ser resuelta en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, desplegó actuaciones durante el proceso penal en contra de SANDRA ROCÍO SUÁREZ, en consecuencia, aún resta por agotarse la etapa probatoria para decidir sobre el particular, pues se trata de una autoridad pública que en ejercicio de sus competencias intervino en el proceso penal, siendo entonces susceptible de ser demandada en ejercicio del medio de control de reparación directa por quien se crea afectado.

En consecuencia, no se tendrá por probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio



de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 6° del once (11) de febrero de dos mil veintidós (202), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667f8613a64a719ec5142020c3c162909f264a6c27877f4a7e41584832ce5d28

Documento generado en 10/02/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00152-00
Demandantes	Jhonny Ferney Becerra Rodríguez y María Helena Camacho Jiménez
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Planeación y otra
Providencia	Designa curador ad litem
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de emplazamiento en silencio.

2. CONSIDERACIONES

En aplicación de lo previsto en los numerales 2 y 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos.

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la notificación del designado se realizará conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Designar al abogado MARIO ALEXANDER CORREA CORREA titular de la C. C. 16.187.316 y de la T. P. 290.666, como curadora ad litem de la demandada Juana Sanz Montañó Excuradora Urbano No. 5 de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al designado en el numeral anterior en la labor de Curadora Ad Litem¹, conforme el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

¹ correalexm@hotmail.com y correalexm1336@gmail.com



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85e36370b89bca51fdf038c556300a0fa6cc524952b945de4dfa009f4eb1af**
Documento generado en 10/02/2022 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00160-00
Accionantes	Carmen Aminta Piñeros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Tema	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La demandada propone las siguientes excepciones:

1.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Se indica por parte de la demandada que el subintendente (f) FREDY FIGUEREDO PIÑEROS, se encontraba el 1 de noviembre de 1998 prestando su servicio en el Comando del Departamento de Policía Mitú, cuando fue atacado por integrantes del grupo armado ilegal FARC.

Mediante la Resolución 03513 de 1999 se declara provisionalmente desaparecido al mencionado uniformado.

Mediante la Resolución 00242 del 6 de febrero de 2001 se le asciende de forma póstuma al grado de Subintendente.

El desaparecimiento y muerte en combate del mencionado subintendente fue calificado como ocurrido en combate y en actos del servicio.

En la demanda, se invoca lo previsto en el Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, en los casos de desaparición, la demanda puede intentarse en cualquier momento.

1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal como lo señalan los demandantes, la desaparición forzada que conllevó a la posterior de su aclaración de muerte presunta obedeció a las incursiones, amenazas y demás, presuntamente por parte del grupo armado ilegal FARC, sin que se señale taxativamente cuáles hechos configuran la responsabilidad de la demandada, de forma que pueda defenderse qué tal señalamientos.

1.3 HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UNOS TERCEROS

La parte activa ha sido enfática en expresar que ha sido víctima de los hechos delictivos o criminales cometidos por miembros de las FARC, por lo que se debe hacer esto los responsables de la indemnización como obligados a responder por sus actos.

No se aporta una sola prueba que permita inferir que algún miembro de la Policía Nacional haya intervenido en la consumación de los actos criminales.



2. CONSIDERACIONES

2.1 ACERCA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El hecho dañoso habría consistido en la desaparición ocurrida en actos del servicio como consecuencia del ataque guerrillero ocurrido entre el primero y el cuatro de noviembre de 1998, ahora sí instalaciones de la Policía Nacional en Mitú.

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 164 prevé que el término para formular la pretensión de reparación directa, se contará a partir de la ocurrencia de alguno de estos presupuestos:

- La fecha en que aparezca la víctima
- Ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal

Aplicada esta regla el caso concreto se tiene que no acredita la demandada que se haya producido alguna de las dos condiciones que prevé la norma para el conteo del término de caducidad.

Si bien se declaró la desaparición en actos del servicio a efectos de reconocimiento de efectos prestacionales y ascenso póstumo, ello no corresponde a una declaración judicial de muerte presunta.

En consecuencia, no puede entonces tenerse por configurada la caducidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a esta excepción debe tenerse en cuenta que en el presente caso se estudia la responsabilidad de la demandada en el ejercicio de sus funciones y desarrollo de sus competencias respecto de la víctima directa en su calidad uniformadora Policía Nacional, de esta forma se cumple con el requisito de legitimación en la causa procesal por pasiva, en tanto que su posible responsabilidad corresponde a la legitimación material en la causa lo que debe ser resuelto de fondo.

Debe recordarse que corresponde a la parte demandante demostrar la responsabilidad de la demandada acreditando la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es decir, que no puede tenerse por demostrada esta excepción teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia.

2.3 HECHO DE UN TERCERO

Esta excepción constituye una causal de exoneración de la responsabilidad por lo que su demostración necesariamente está ligada con el fondo del asunto luego a surtir la etapa probatoria, por lo que se le tendrá como una excepción de fondo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.



SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en estado electrónico del 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b8aed5968180ae6d8e3bd51b51ea6994cfb070dbb3646f325caed7394d9f3237

Documento generado en 10/02/2022 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	11001-33-43-060-2021 -00200-00
Convocante	Luis Fernando Soler Muñoz
Convocado	Superintendencia Nacional de Salud
Providencia	Resuelve recurso

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte convocante en contra de la providencia de 30 de septiembre de 2021 que improbo la conciliación.

La agente del Ministerio Público presenta recurso de apelación.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto, argumenta la parte convocante que no estamos frente a una conciliación de carácter civil, que son las que, en la legislación colombiana y en gracia de discusión nos permiten acudir directamente al cobro ejecutivo por vía judicial, por cuanto prestan mérito ejecutivo autónomo al llegar al acuerdo conciliatorio. Por lo contrario, para el presente caso, si bien es cierto que la conciliación efectuada por el convocante y la Superintendencia Nacional de Salud, presta mérito ejecutivo, dicha conciliación debe estar por el juez administrativo, en este caso a ese despacho, verificada, corroborada y que la misma se hayan cumplido los requisitos objetivos para tal fin, esto es lo establecido en los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1).

Es así, que no se puede predicar que con el solo auto proferido por la procuraduría 127 judicial II, para asuntos administrativos, donde consta el acuerdo conciliatorio al que las partes han llegado, preste mérito ejecutivo y que se encuentre en firme, por lo contrario dicho auto debe ser por mandato legal y constitucional, sometido a la revisión del juez administrativo.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de conciliación, se observa que sus pretensiones son las siguientes:

"Pretensiones: "3.1 Que se declare que el señor LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.909 de Bogotá, el 21 de enero de 2020, suscribió el contrato No. SNS-CD-051 de 2020, con la Superintendencia Nacional de Salud. 3.2.) Que con fundamento en lo descrito en el numeral anterior se declare que la Superintendencia Nacional de Salud, no le cancelo al señor LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ, la suma de \$3.124. 333.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020. 3.3.) Que con fundamento en lo descrito en los numerales 3.1. y 3.2. la superintendencia Nacional de Salud, cancele en favor del señor LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ, la suma de \$3.124. 333.00 la cual ya está autorizado su pago, por la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB." La cuantía fue estimada en \$ 3.124.333."



La lectura de estas pretensiones evidencia lo siguiente:

Inicialmente se busca que se declare que el peticionario suscribió el contrato SNS-CD-051 de 2020 con la convocada (no sería una pretensión sino un hecho, de forma que no puede declararse mediante sentencia judicial a menos que esa sea la controversia), que se declare que la Superintendencia Nacional de Salud no canceló al contratista la suma de \$3.124.333.00 correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020 (otro hecho), en este caso negación indefinida que no requiere de prueba, y finalmente que la Superintendencia Nacional de Salud cancele a favor del peticionario la suma de \$3.124.333.00 cuyo pago ya está autorizado por la Directora (e) de Inspección y Vigilancia de la E.A.P.B., siendo esta la única pretensión verdadera, pues solamente ello sería lo susceptible de ser ordenado mediante providencia judicial (suponiendo que haya controversia pues se indica expresamente que el pago ya ha sido autorizado).

En ese sentido, no podría darse lugar a una controversia contractual porque los hechos no pueden declararse mediante sentencia, sirven como fundamento a las pretensiones pero no son las pretensiones, por lo que en principio se consideró que en este caso no procedería la conciliación al no tratarse de uno de los asuntos en los que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige conciliación prejudicial en los términos del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1.

Sin embargo, puede aplicarse al caso lo previsto en la modificación hecha con la reforma de la Ley 2080 de 2021 (posterior a la ocurrencia de los hechos, pues lo que se reclama es el pago de la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020), pues se introdujo la siguiente modificación:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. **En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)" (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, aplicando el aparte de la reforma, en el entendido de que la conciliación puede adelantarse en tanto no se encuentre expresamente prohibida, se entendería que el asunto en este caso es susceptible de conciliación así sus pretensiones no corresponden a



las propias de una controversia contractual, pues las pretensiones propias de un proceso ejecutivo pueden ser conciliadas entonces de forma facultativa.

En consecuencia, se revocará la decisión y en su lugar resolverá sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Se aportaron con la solicitud los siguientes documentos relevantes:

- "6.2.-) Contrato SECOP del señor LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ, en (4) folios.*
- 6.2.1.-) Envió NUR del convocante. (2 Folios)*
- 6.2.2.-) Memorando por medio del cual se ordena el pago firmado por SULBY PATRICIA MCBAIN MILLAN directora de inspección y vigilancia para EAPB. (3Folios)*
- 6.2.3.-) Registro presupuestal. (1 folio)*
- 6.2.4.-) Circular interna. (2 Folios)*
- 6.2.5.-) Radicación cuenta del convocante. (12 folio)"*

Obra como anexo a la solicitud de conciliación el memorando 20204100184803 del 31 de diciembre de 2020 con asunto "Relación de Contratos Objeto de Pago Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB"

Anexo a este documento figura una relación de contratistas entre los que se incluye el convocante en virtud del Contrato SNS-CD-51-2020 en donde se reconoce un porcentaje de ejecución del 100%, y aunque como valor por ejecutar se anota en cero, se entendería que se cumplió por parte del contratista con sus obligaciones.

Se concluye entonces que el acuerdo conciliatorio puede ser aprobado en tanto es un asunto susceptible de conciliación, está respaldado por las pruebas respectivas y no resulta lesivo del patrimonio público.

En cuanto al recurso de apelación, no se le dará trámite en tanto la providencia contra el que fue interpuesta se revoca.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer la providencia de 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el ciudadano LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ, titular de la C.C. 4.614.909 de Bogotá y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contenido en Acta del 22 de abril de 2021 de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 79 delegada ante este despacho.



SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOVENO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 06° del ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTIDOS (2022), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcfe2d3bd404f8fdb4eb01a356d431cde5ad42c3c20bfe9945baa4987eec987

Documento generado en 10/02/2022 05:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021 -00206-00
Demandante	Ángela María Machado Arias y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio del Interior propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad.

La Rama Judicial propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandante no recorrió las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones:

2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA JUSTICIA Y DEL DERECHO

El demandado Ministerio de Defensa Justicia y del Derecho, presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las actuaciones ni con las decisiones que profieren los fiscales y Jueces de la República; de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas citadas; en sana lógica jurídica se impone su absolución, por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios irrogados a la parte demandante.

Al respecto, el Despacho se encuentra de acuerdo con la demandada, pues se evidencia que en los hechos no se narra una actuación u omisión de este Ministerio, en torno al proceso penal adelantando en contra de la señora ÁNGELA MARÍA MACHADO ARIAS.

En consecuencia, se declarará probada esta excepción.

2.2 NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR

El Demandado Ministerio del Interior, presenta las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.



Con respecto a la excepción de caducidad, plantea que teniendo en cuenta que el 21 de marzo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, concedió la libertad provisional por vencimiento de términos, a partir de esa fecha se debe contar el término de caducidad, lo que indica que la oportunidad para demandar feneció el 22 de marzo de 2015.

Al respecto, estima el Despacho que no se encuentra probada esa excepción, teniendo en cuenta que, si bien la demandante fue liberada por vencimiento de términos el 21 de marzo de 2013, el proceso penal sólo finalizó hasta el 22 de mayo de 2018, por decisión del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, el cual absolvió a la señora ÁNGELA MARÍA MACHADO ARIAS.

En consecuencia, el daño se consolidó hasta el momento de la decisión de absolución que dio por terminado el proceso, es decir que la demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2020, para radicar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los términos en la Rama Judicial se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, la conciliación prejudicial se radicó el 26 de mayo de 2020, encontrándose en término para ello, y el acta es adiada el 23 de julio de 2020.

Por lo anterior, al haber ocurrido la suspensión de términos, la parte demandante tenía 2 meses y 5 días a partir del 16 de marzo de 2020, término que se reanudó el 23 de julio de 2020. La demanda fue radicada el 4 de agosto de 2020, por lo que a esa fecha sólo habían transcurrido 12 días, por tanto, no ha operado la caducidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.

Ahora bien, con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Ministerio de Interior argumenta que teniendo en cuenta que esa cartera ministerial, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público y no a la Rama Judicial, no tiene nominación, supervisión o revisión de las funciones desplegadas por los órganos judiciales, así como tampoco incidencia en los hechos narrados.

Al respecto, concuerda el Despacho, teniendo en cuenta que revisados los hechos no se mencionan acciones u omisiones de este demandado que conllevaran a producir el daño que alega la parte actora.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Nación- Ministerio del Interior.

2.3 NACIÓN - RAMA JUDICIAL

La Rama Judicial, presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que se presenta esta excepción como quiera que los perjuicios reclamados no son atribuibles a la entidad que represento y si hay alguna responsabilidad administrativa y presupuestal será en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al respecto, estima el Despacho que esta excepción debe ser resuelta en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la Rama Judicial, desplegó actuaciones durante el proceso penal en contra de ÁNGELA MARÍA MACHADO ARIAS, en consecuencia, aún resta por agotarse la etapa probatoria para decidir sobre el particular.

En consecuencia, no se tendrá por probada esta excepción.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Nación- Ministerio del Interior, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la Nación- Ministerio del Interior, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 6° del once (11) de febrero de dos mil veintidós (202), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3e209890de7d93154fd3ae15db5ab449b4022375fa26e70125cb5c956d1fc4

Documento generado en 10/02/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00217-00
Accionantes	Brayan Steven Becerra Guevara
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Tema	Llamamiento en garantía
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La accionada formula llamamiento en garantía respecto de la ONG CRECER EN FAMILIA.

Sustenta la solicitud, indicado que respecto de la mencionada organización suscribió el Contrato de Aportes 76.26.18.731 de 2018.

Igualmente formula llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la póliza de cumplimiento de entidad estatal 45-44-101098100 donde aparece como tomador la ONG CRECER EN FAMILIA y como beneficiario/asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que se invoca lo previsto en la Cláusula Segunda del contrato, la cual prevé lo siguiente:

""SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL OPERADOR: El operador se compromete a cumplir con las siguientes: 2.1. GENERALES: 1) Constituir y allegar a EL ICBF las garantías requeridas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato. 2) Asumir la responsabilidad de todas las actividades relativas a la ejecución de las obligaciones establecidas en este contrato. (...) 6. Informar oportunamente cualquier anomalía o dificultad que advierta en el desarrollo del contrato y proponer alternativas de solución a las mismas. (...) OBLIGACIONES COMPONENTE TÉCNICO: (...) 6. Cumplir con las fases, componentes y actividades del proceso de atención, de acuerdo con lo definido en los lineamientos técnicos. 7) Implementar el cronograma de actividades acorde con el proceso de atención establecido en los lineamientos técnicos. (...)"

En el mismo sentido, invoca la cláusula décima sexta, de indemnidad.

"DÉCIMA SEXTA – INDEMNIDAD DEL ICBF: EL OPERADOR en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones durante la ejecución del contrato".

En conciencia, al existir una relación contractual entre la demandada y la mencionada ONG, encuentra el Despacho que resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en tanto los hechos se habrían presentado en vigencia del mencionado contrato.



En cuanto a la vinculación de la sociedad aseguradora como llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en la póliza 45-44-101099100, será aceptada la solicitud en tanto la formula el asegurado/beneficiario.

La vigencia de la póliza se fijó entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020 y los hechos se habrían producido el 23 de mayo de 2019, es decir, dentro su vigencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la demandada a la ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el NIT. 805020621-1 y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el NIT. 850-009-978-6.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante legal de la ONG CRECER EN FAMILIA, y al representante legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conceder a la llamada en garantía, los términos establecidos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte demandada al doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, titular de la C.C. 1.087.382.629 y T.P. 191.096.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 6 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d8b115fdc59c6b588dfb5cb96e3a602c76b2d9522758ece772d440412518bf
Documento generado en 10/02/2022 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>